

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 10/2021
RESOLUCIÓN Nº.- 10/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 25 de febrero de 2021.

Visto el escrito presentado por J.A.C., en nombre y representación de UTE SELECTIVA SEVILLA., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el *“Informe Propuesta de Clasificación a favor de segundo clasificado, por el que se propone: (i) excluir a mi representada de la licitación, y (ii) adjudicar a favor del segundo clasificado, SAICA NATUR, S.L.”*, de fecha 9 de diciembre de 2020, en relación con el procedimiento tramitado para la contratación de los servicios de *“Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla”*, Expediente 21/2020, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal (en adelante LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de agosto de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Anuncio de licitación, junto con los Pliegos y Anexos, correspondientes al contrato de servicios de *“Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla, para su posterior tratamiento y valorización por parte de una empresa gestora autorizada. (EXPEDIENTE DE INGRESO PARA LIPASAM).”*

Vencido el plazo de presentación, y tras la tramitación oportuna, el 16 de octubre de 2020, se publica en la Plataforma el Informe de valoración. Detectada y corregida posteriormente una errata, el 6 de noviembre se publica nuevo informe *“con objeto de corregir la errata detectada en el informe firmado con fecha 15/10/2020. En concreto, donde pone criterios valorables mediante juicios de valor debe decir criterios técnicos evaluables de manera automática o mediante la mera aplicación de fórmulas”*, con el siguiente resumen:

	RESUMEN VALORACIÓN CRITERIOS CUANTIFICABLES	CONCURSANTE	CONCURSANTE
V1	Características de la instalación ofertada y metodología de trabajo	SAICA NATUR	UTE SELECTIVA
V1.1	Acreditar que la instalación cuente con más de un foso o zona de descarga	2,00	2,00
V1.2	Acreditar que la instalación ofertada disponga de más de una báscula verificada	2,00	0,00
V1.3	Acreditar que el gestor tenga en funcionamiento una plataforma/ herramienta informática en la que Lipasam pueda consultar on-line en tiempo real los datos de las pesadas de báscula de sus camiones	3,00	3,00
V1.4	Acreditar la utilización de energía renovable en la instalación de gestión, de producción propia o contratada en origen renovable certificado	1,00	0,00
V2	Distancia de las instalaciones desde el parque Central de Lipasam.	21,67	22,00
V3	Instalaciones de gestión alternativa, autorizadas y de menos de 25 km respecto al Parque Central.	3,00	3,00
V4	Precio de los residuos de papel/cartón	41,54	67
PT	Puntuación Total	74,21	97,00

Continuando con el procedimiento establecido en la cláusula 20 del PCAP, se procede a proponer al órgano de contratación la clasificación y adjudicación del contrato a la UTE SELECTIVA.

Con fecha 5 de noviembre, la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO.- Conforme a las puntuaciones obtenidas al aplicar los criterios de valoración previstos en el pliego de condiciones del contrato CE 21/2020, clasificar las ofertas válidamente presentadas en el siguiente orden:

Clasificación	Oferta	Puntuación final
1º	UTE SELECTIVA SEVILLA	97,00
2º	SAICA NATUR S.L.	74,21

SEGUNDO.- Requerir a la empresa primera clasificada, para que presente la documentación establecida en los Pliegos de condiciones, y en el caso de que ésta no cumpla debidamente este trámite, requerir a la que le suceda siguiendo el orden de clasificación

TERCERO.- Una vez cumplido adecuadamente el trámite anterior, adjudicar el contrato CE 21/2020 a la empresa UTE SELECTIVA SEVILLA por un importe total de 6,5.-€/Tm respecto al índice de Aspapel (31.456,55.-€).

CUARTO.- Facultar ampliamente a la Directora-Gerente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato CE 21/2020 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación.

El día 6 de noviembre, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los acuerdos adoptados, con la denominación "TRASLADO ACUERDO ADJUDICACIÓN ÓRGANO DE CONTRATACIÓN".

SEGUNDO.- El 27 de noviembre, se recibe en el Registro de LIPASAM escrito presentado por C.M.C., en nombre y representación de la mercantil SAICA NATUR, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra *"la resolución de fecha 5 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato para la Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla"*, Expediente 21/2020.

Mediante Resolución 35/2020, este tribunal, inadmite el recurso planteado por no estimarse el acto impugnado como incluido entre los susceptibles de reclamación conforme a la normativa vigente, al ser el acuerdo impugnado una aceptación de la propuesta de clasificación y adjudicación, no existiendo aún acto de adjudicación propiamente dicho, sin entrar, como consecuencia de la inadmisión, en el fondo del asunto.

TERCERO.- Efectuado el requerimiento a la UTE, clasificada en primer lugar, para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, y presentada ésta, se le requiere subsanación de la misma, dado que se estimó que no acreditaban la homologación ECOEMBES exigida.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 se emite informe en el que se pone de manifiesto que "Recibida la subsanación presentada por UTE SELECTIVA SEVILLA se verifica que la homologación presentada por S. SOLIS ANDALUCIA, S.L. (INSTALACIÓN PRINCIPAL OFERTADA POR LA UTE) no corresponde ni con la entidad participante en la UTE ni con la instalación principal ofertada dado que la homologación se circunscribe a S. SOLIS SA y a una instalación de Alcorcón.

En consecuencia con lo descrito anteriormente, el equipo técnico verifica la solvencia técnica exigida en los pliegos de condiciones directamente con ECOEMBES, de la que se recibe la siguiente comunicación: *S. SOLÍS SA y S. SOLÍS ANDALUCÍA SL son sociedades diferentes, con CIF diferentes, aunque parten del mismo grupo empresarial. S. Solís Andalucía SL se encuentra ahora mismo en proceso de homologación de sus instalaciones de Alcalá de Guadaíra para el material papel/cartón.*

Dado que la solvencia exigida en pliegos debe ser cumplida con anterioridad al plazo de presentación de ofertas establecido en el anuncio de licitación pese a que se solicite su acreditación a posteriori, no puede admitirse el cumplimiento de la solvencia técnica circunscrita a la homologación de ECOEMBES de la instalación secundaria ofertada cuando el mayor porcentaje de tratamiento de papel-cartón se realizará en la instalación principal.

Derivado de los antecedentes indicados en el apartado anterior, los abajo firmantes proponen la exclusión de la UTE SELECTIVA SEVILLA por no acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica exigida en pliegos.

Se propone la adjudicación de la licitación de referencia a favor de la segunda clasificada –SAICA NATUR S.L.- por un diferencial de 8,4 €/Tm respecto del índice de *Aspapel*. Según informe de fecha 15/10/2020 la oferta económica final de SAICA NATUR SL era de 3,10 euros/Tm, importe del que se estima el importe de adjudicación (ingreso estimado para LIPASAM en los dos años de contrato): 12.655 tm x 2 años de contrato x 3,10 €/tm = 78.461,00 €"

En sesión celebrada el 18 de diciembre de 2020, la Comisión Ejecutiva, adopta los siguientes acuerdos:

- PRIMERO:** Dejar sin efecto los acuerdos adoptados por esta Comisión Ejecutiva en la sesión del pasado 5 de noviembre de 2020 respecto al expediente de contratación de la recepción de papel/cartón procedente de la recogida selectiva en la Ciudad de Sevilla para su posterior gestión (CE 21/2020).
- SEGUNDO:** Excluir del procedimiento de contratación de la recepción de papel/cartón procedente de la recogida selectiva en la Ciudad de Sevilla, para su posterior gestión (CE 21/2020) a la empresa UTE SELECTIVA SEVILLA por no cumplir con los requisitos de solvencia técnica establecidos en Pliegos.
- TERCERO:** Admitir la oferta única oferta válidamente presentada por SAICA NATUR S.L. en el procedimiento de contratación para la recepción de papel/cartón procedente de la recogida selectiva en la Ciudad de Sevilla, para su posterior gestión (CE 21/2020).
- CUARTO:** Requerir a la única empresa admitida para que cumpla lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público con relación al expediente de contratación (CE 21/2020), y para que, en su caso, presente la documentación establecida en los Pliegos de condiciones.
- QUINTO:** Adjudicar el contrato CE 21/2020 por el importe reflejado en su oferta a la única empresa admitida una vez que haya presentado adecuadamente toda la documentación requerida de conformidad con el procedimiento establecido en el trámite anterior.}

CUARTO.- Con fecha con fecha 27 de enero de 2021, se emite informe por el Servicio de Contratación, Área de Coordinación y Servicios Corporativos de LIPASAM, en el que se manifiestan una serie de consideraciones acontecidas en la tramitación del expediente, concluyendo “(...) *la existencia de infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, en los términos justificados en el presente informe (...)*” y proponiendo el desistimiento del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Concretamente, el informe destaca que:

- Conforme al apartado 1º del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del Contrato, éste tiene por objeto *“la recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla, para su posterior tratamiento y valorización por parte de una empresa gestora autorizada”*, tratándose de “un expediente de ingreso para LIPASAM”.
- Respecto al “Presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato”, el apartado 6º del Anexo I del PCAP señala que:

El precio que debe ofertar el gestor en la presente licitación se realizará sobre la base del precio *Aspapel* 1.04.01 del mes para el que proceda la facturación del papel recogido (pesada en la báscula de entrada a las instalaciones del gestor, sin ningún tipo de descuento por impropios ni humedad).

En concreto, para los residuos recogidos en el mes 1 de contrato, aplicará el precio *Aspapel* 1.04.01 de ese mes ± el diferencial que proponga cada empresa ofertante.

Las sucesivas revisiones mensuales se harán en función de la variación del índice *Aspapel* 1.04.01 publicada para ese mes.

Link: (<http://www.aspapel.es/el-sector/precios-papel-recuperado%20>)

Precio mes 1 (€/t) = Aspapel 1.04.01 ± diferencial ofertado (€/t).

Precio mes n (€/t) = Precio mes (n-1) (€/t) + Variación índice Calidad 1.04.01 publicado para el mes n (€/t).

- El Contrato se adjudicaría conforme a los criterios de valoración objetivos o aplicables mediante fórmulas matemáticas (100 puntos) establecidos en el PCAP, debiendo destacarse el criterio "**V.4.- Precio de los residuos de papel/cartón (hasta 67 puntos)**" recogido en los siguientes términos:

Se concederá la máxima puntuación (67 puntos) a la oferta que establezca el precio global de venta más alto (precio en euros/tonelada para el primer mes de contrato más alto), mientras que el resto de puntuaciones se determinarán proporcionalmente, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Vi = 67 \times Pi / MPO$$

MPO = Precio de venta más alto por Tm de los ofertados

Pi = Precio de venta que se valora (licitador i-ésimo)

Vi = Valoración licitador i-ésimo.

- Los extremos extractados se traducen en que los licitadores deberían ofertar un precio global de venta, en valor absoluto, que habría sido previamente calculado por aquéllos aplicando al precio índice de *Aspapel* 1.04.01 el diferencial (+/-) que considerasen oportuno.

Ello en consonancia con lo previsto igualmente en el Anexo II del PCAP (MODELO DE OFERTA ECONÓMICA Y RELATIVA A LA PARTE CUALITATIVA EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA), referido al criterio V.4, como refleja la siguiente imagen:

V4. Precio de los residuos de papel/cartón, €/Tonelada
--	--------------------------

- Los licitadores que han concurrido al procedimiento de licitación con arreglo al plazo conferido son SAICA NATUR, S.L. y la UTE SELECTIVA SEVILLA, los cuales formularon a su vez las siguientes ofertas económicas en relación con el precio de los residuos de papel/cartón (criterio V.4):

➤ SAICA NATUR, S.L.:

V4. Precio de los residuos de papel/cartón	-8,4 €/Tonelada
--	------------------------

➤ UTE SELECTIVA SEVILLA:

V4. Precio de los residuos de papel/cartón	-6,5 €/Tonelada * Referencia ASPAPEL 1.04.01 agosto 2020.
--	--

- En fecha 15.10.2020 se emitió informe de valoración de las ofertas (rectificado posteriormente por error material en fecha 04.11.2020) en los siguientes términos:

V4.- Precio de los residuos de papel/cartón.

Se concederá la máxima puntuación a la oferta que establezca el precio global de venta más alto (precio en euros/tonelada). El precio a ofertar en la presente licitación se realizará sobre la base del precio Aspapel 1.04.01 del mes para el que proceda la facturación del papel recogido. En este caso se utilizará el valor del mes de agosto de 2020, siendo de 11,50 euros/Tm.

SAICA NATUR S.L. propone una oferta diferencial del índice de Aspapel menos 8,4 euros /Tm. Resultando una oferta de $11,50 - 8,40 = 3,10$ euros/Tm.

UTE SELECETIVA SEVILLA propone una oferta diferencial del índice de Aspapel menos 6,5 euros/Tm. Resultando una oferta de $11,50 - 6,50 = 5,00$ euros/Tm.

Por tanto, la oferta más ventajosa es la presentada por UTE TEXTIL SEVILLA que se puntúa con 67 puntos.

Para calcular la puntuación de SAICA NATUR SL aplicamos la fórmula quedando de la siguiente manera $SAICA = 67 \times 3,10 / 5,00 = 41,54$

- SAICA NATUR S.L:	41,54
- UTE SELECTIVA SEVILLA:	67,00

- Seguidos los trámites de valoración previstos con fecha 20.10.2020 se formula propuesta de adjudicación, derivado de las puntuaciones obtenidas y reseñadas en el informe técnico de fecha 15.10.2020, a favor de UTE SELECTIVA SEVILLA por un diferencial de 6,5 €/Tm respecto del índice de Aspapel. Dicha propuesta fue aprobada por la Comisión Ejecutiva de LIPASAM con fecha 05.11.2020, requiriéndose a dicha entidad para que presentase la documentación establecida en los Pliegos de condiciones.
- Requerida a UTE SELECTIVA SEVILLA la documentación correspondiente y recibida la misma se puso de manifiesto que la misma no cumple el requisito de la solvencia técnica establecido en los Pliegos de condiciones -así se recoge en el Informe de fecha 9 de diciembre de 2020-, y en su virtud la Comisión ejecutiva con fecha 18.12.2020 acordó, entre otros aspectos, la exclusión de la UTE SELECTIVA SEVILLA *“por no cumplir con los requisitos de solvencia técnica establecidos en Pliegos”* y admitir la oferta formulada por SAICA NATUR, S.L. al ser la única válidamente presentada en el marco del Contrato, requiriéndole para que aportase la documentación previa a la adjudicación del mismo.
- El licitador SAICA NATUR, S.L. interpuso con fecha 27.11.2020, ante el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS), *recurso especial en materia de contratación* contra la propuesta de adjudicación del Contrato de fecha 05.11.2020 a favor de la UTE SELECTIVA SEVILLA, solicitando la exclusión de la oferta de dicha UTE y, subsidiariamente, la anulación *“de la cláusula relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante empleo de fórmulas y consiguiente anulación de todo el procedimiento de licitación”*.

A este respecto, SAICA NATUR, S.L. alegaba que (i) existía un error en la fórmula aplicada por LIPASAM para valorar los precios ofertados (esto es, en el criterio de adjudicación V.4) ya que los licitadores tenían que ofertar el precio / tonelada tomando como referencia en índice Aspapel de agosto (11,5 €/tm) y no el diferencial (que es lo que habría interpretado erróneamente la Sociedad), de suerte que su oferta formulada (-8,4 €/tm) debía ser considerada como el precio ofertado y no como el diferencial a aplicar; y (ii) la fórmula matemática correspondiente al criterio V.4 es errónea puesto que al tener en cuenta el precio ofertado y no el diferencial *“se otorga a mi patrocinada una puntuación [86,58 puntos] que está por encima del límite previsto en los pliegos [67 puntos]. Se trata de una fórmula que no opera ni para valores cero ni para valores negativos”*.

Situación y circunstancias planteadas

A fecha de emisión del presente informe no se ha dictado resolución de adjudicación del contrato, planteándose a la luz de la documentación referida, diversas dudas sobre la estricta corrección de la tramitación seguida y de la elaboración e interpretación de la documentación aportada por los licitadores en el procedimiento, ante la posibilidad de que la redacción del PCAP hubiere inducido a error a aquellos y tuviere errores que hicieran de hecho inviable su aplicación.

El procedimiento de adjudicación y la ejecución del Contrato se rige por unos Pliegos cuya redacción, a la luz de la documentación e información aportada por los licitadores pudieran ser haber inducido la presentación de ofertas erróneas o contradictorias, al recoger aparentemente en sus proposiciones presentadas el diferencial a tener en cuenta y aplicar sobre el precio *Aspapel* de referencia, y no el precio global ofertado de venta de los residuos de papel/cartón (€/tm), que era el parámetro o valor que estrictamente se solicitaba en el PCAP, a efectos de valoración de ofertas.

El hecho de que ambos licitadores hayan ofertado un importe negativo (-8,4 y -6,5) evidencia que estarían incluyendo en sus proposiciones económicas, para su valoración con arreglo al criterio de adjudicación V.4, un valor diferencial a aplicar (en este caso negativo) al índice Aspapel de referencia (11,5), y no el precio global de venta de los residuos de papel/cartón, puesto que este precio, por su propia naturaleza y lo establecido en el PCAP no puede tener un valor negativo al encontrarnos ante un Contrato que supone un ingreso para LIPASAM y que tiene un suelo de 0 €, conforme al apartado 6º del Anexo I del Pliego.

Ese valor o parámetro diferencial forma parte del precio de venta del primer mes pero éste no puede ser tratado y, por tanto, valorado, como si fuera el precio propiamente dicho, ya que de conformidad con lo establecido en el apartado 6º del Anexo I del PCAP, los diferenciales tendrían que ser determinados por los licitadores y aplicados al índice referido para ofertar los precios globales de venta que considerasen, en lugar de ofertar directamente esos diferenciales para su valoración como parece que ha sucedido en este caso.

Estos valores ofertados como diferenciales habrían sido asumidos y considerados por tanto de forma incorrecta en el Informe de valoración de las ofertas obrante en el expediente emitido en fecha 15.10.2020-, siendo en dichos valores contrarios a lo exigido en el PCAP.

Los términos y hechos anteriores evidenciarían pues que la propia redacción del PCAP hubiera determinado un error por parte de los licitadores.

Así en el citado apartado 6º del Anexo I se contempla que *"El precio que debe ofertar el gestor en la presente licitación se realizará sobre la base del precio Aspapel 1.04.01 del mes para el que proceda la facturación del papel recogido (pesada en la báscula de entrada a las instalaciones del gestor, sin ningún tipo de descuento por impropios ni humedad). En concreto, para los residuos recogidos en el mes 1 de contrato, aplicará el precio Aspapel 1.04.01 de ese mes \pm diferencial ofertado (€/t)"*, es decir, un precio definido por la suma o resta sobre el precio Aspapel de un determinado diferencial estimado por el licitador.

Asimismo, en el modelo de proposición económica y en la fórmula matemática relativas al criterio de adjudicación V.4 (precio de los residuos de papel/cartón), se haría referencia igualmente a un precio ofertado en valor absoluto, sin que pueda considerarse que la propuesta debiera consistir en el diferencial a aplicar al precio Aspapel de referencia.

Las ofertas presentadas por ambos licitadores con un valor negativo indicarían pues que se refieran al valor diferencial a restar del precio de referencia Aspapel para mediante una operación aritmética -resta- determinar el precio ofertado, lo que contravendría lo

establecido en el Pliego, que requiere de la presentación de un precio por un valor, ya sumado o deducido (+/-) el diferencial que se hubiera estimado por el licitador.

La hipótesis de una interpretación alternativa, obviando el término negativo (-) de ambas ofertas presentadas y considerando que se tratara del precio global de venta ofertado para los residuos recogidos, ya deducido el correspondiente diferencial -como el licitador SAICA NATUR, S.L. alega de forma sobrevenida en el recurso especial interpuesto-, determinaría de hecho una aplicación imposible de la fórmula de valoración del criterio de adjudicación -como pone de manifiesto este mismo licitador en dicho recurso-, otorgando una puntuación por encima del límite máximo asignado (67 ptos.) a dicho criterio de valoración en el PCAP.

A la luz de todo lo anterior, cabe concluir que las propuestas formuladas por los licitadores serían contrarias a lo exigido por el PCAP, o en su caso hubieran incurrido en error, inducidas por una posible confusa y/o oscura redacción del mismo, pudiendo entenderse que si el contrato se adjudica a la única oferta válida en este momento, se estaría vulnerando la normativa aplicable ya que dicha adjudicación tendría lugar con arreglo a una oferta erróneamente formulada y/o atendiendo a una fórmula matemática inviable si se obviase el error en dicha proposición.

Apreciados los errores anteriores, se planteado la viabilidad de la anulación y retroacción de actuaciones para proceder a una nueva valoración de las ofertas, considerándose que en este momento no sería posible acordar dicha retroacción de actuaciones al encontrarnos ante criterios de adjudicación automáticos, y que, al margen de la exclusión acordada de uno de los licitadores, se produciría una vulneración de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación de los licitadores, puesto que éstos podrían llegar a solicitar que se considerasen alternativamente como oferta económica uno u otro valor conforme a las posibles interpretaciones referidas según su conveniencia, siendo ya conocidas las ofertas formuladas por los competidores, haciendo así un uso indebido del criterio de adjudicación establecido en el PCAP para valorar los precios de venta (criterio V.4).

A la vista del informe, con fecha 28 de enero de 2021, la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, acuerda desistir del procedimiento de contratación, en base a lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, fundamentando el mismo en los motivos expuestos en el Informe de fecha 27 de enero de 2021 transcrito, así como iniciar un nuevo expediente para la contratación de la recepción de residuos de papel/cartón procedentes de la recogida selectiva en la ciudad de Sevilla.

El 29 de enero de 2021, se publican y notifican, a través de la Plataforma, los acuerdos de 18 de diciembre de 2020 (Exclusión UTE y propuesta de adjudicación a SAICA) y 28 de enero de 2021 (Desistimiento del procedimiento).

QUINTO.- El 11 de febrero de 2021 se presenta en el Registro Electrónico de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>), escrito firmado por C.M.C., en nombre y representación de la mercantil SAICA NATUR, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento, adoptado con fecha 28 de enero, recurso que recibe la numeración 8/2021.

El 17 de febrero, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla,, Recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la UTE SELECTIVA SEVILLA, frente al *"Informe Propuesta de Clasificación a favor de segundo clasificado*, por el que se propone: *(i)* excluir a mi representada de la licitación, y *(ii)* adjudicar a favor del segundo clasificado, SAICA NATUR, S.L.", de fecha 9 de diciembre de 2020, recibiendo la numeración 10/2021.

Con fecha 18 de febrero, por parte del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, se traslada a este Tribunal el recurso interpuesto por la UTE, el cual se pone en

conocimiento de LIPASAM, solicitándole la documentación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por la unidad tramitadora tiene entrada en el Tribunal el día 19 del mes corriente, oponiéndose al recurso formulado y manifestando su inadmisibilidad, así como el traslado del recurso a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

Con fecha 25 de febrero, se reciben en el Tribunal las alegaciones planteadas por SAICA NATUR, en las que se defiende la inadmisión del recurso, por plantearse el mismo contra el informe propuesta y no contra el acuerdo de exclusión, así como, en cualquier caso, la carencia de la homologación de Ecoembes, solicitando, en consecuencia, la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a

los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El recurso planteado, se dirige, literalmente contra el “Informe propuesta de clasificación a favor de segundo clasificado, por el que se propone: (i) excluir a mi representada de la licitación, y (ii) adjudicar a favor del segundo clasificado, SAICA NATUR, S.L.”, por considerar que “el contenido del meritado Informe no ajustado a Derecho y resultando perjudicial para los intereses de mi representada, U.T.E. SELECTIVA SEVILLA”.

Como ocurriera en el caso examinado en la Resolución 40/2020, y así se pronuncia expresamente el Órgano de Contratación en el informe remitido a este Tribunal, el recurso “se interpone contra un mero informe propuesta de clasificación, no encontrándose dicho acto entre los contemplados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público”.

En la referida Resolución señalábamos, que la normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Constituye, así, una novedad la previsión contenida en el apartado 2.b) del art. 44, que posibilita que “En todo caso se considera que concurren estas circunstancias en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o

exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art.149”.

Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019 y 33/2019, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18 o 1138/2018, Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos pronunciábamos asimismo en nuestra Resoluciones 17/2019 y 8/2020, concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que “decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En el supuesto que nos ocupa, el recurso, que lo que pretende combatir es la exclusión del recurrente, se dirige contra un informe elaborado por el equipo técnico, en el que literalmente se expresa que se trata de una propuesta (*“los abajo firmantes proponen la exclusión de la UTE SELECTIVA SEVILLA por no acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica exigida en pliegos.”*, así como *“Se propone la adjudicación de la licitación de referencia a favor de la segunda clasificada...”*).

Dándose el caso, además, de la existencia de dos acuerdos al respecto, adoptados por el Órgano de Contratación, cuales son el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 18 de diciembre de 2020, (que *“suscribe acuerdo en los términos del Informe Técnico”*, excluyendo del procedimiento de contratación a la empresa UTE SELECTIVA SEVILLA por no cumplir con los requisitos de solvencia técnica establecidos en Pliegos, así como requerir a la única empresa admitida para que cumpla lo establecido en el artículo 150.2

de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y presente la documentación previa a la adjudicación, tras cuya verificación de conformidad procederá la adjudicación del contrato) y el Acuerdo de 28 de enero de 2021 ((i) desistir del procedimiento de contratación, e (ii) iniciar nuevo expediente para la contratación del servicio en cuestión), conocidos ambos por la recurrente, según manifiesta en su escrito, no recurriendo éstos, ya sea por haberse planteado el recurso contra un acto no recurrible, cual es el informe técnico, ya sea por haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso a raíz del desistimiento del procedimiento acordado por el órgano de contratación, ha de concluirse la inadmisión del mismo.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por J.A.C., en nombre y representación de UTE SELECTIVA SEVILLA., contra el *"Informe Propuesta de Clasificación a favor de segundo clasificado*, por el que se propone: (i) excluir a mi representada de la licitación, y (ii) adjudicar a favor del segundo clasificado, SAICA NATUR, S.L.", en relación con el procedimiento tramitado para la contratación de los servicios de *"Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla"*, Expediente 21/2020, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal, conforme a lo expuesto en el Fundamento Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES